



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 092-2020-MINEM/CM

Lima, 7 de febrero de 2020

17

EXPEDIENTE : Resolución N° 164-2019-MINEM-DGM

Teniendo a la vista el expediente de exclusión de acreditación de producción e inversión mínima

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Compañía Minera ARES S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

CS.

I- ANTECEDENTES

- 4
1. Revisado el expediente de exclusión de acreditación de producción e inversión mínima, se tiene que mediante Escrito N° 2901256, de fecha 14 de febrero de 2019 (fs. 2), Compañía Minera Ares S.A.C. solicitó la exclusión del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción e inversión mínima del año 2018, de las siguientes concesiones mineras: "MARIA PORFIRIA I", código 03-003470X01; "MARIA PORFIRIA II", código 03-03471-X-01 y "MARIA PORFIRIA III", código 03-003472-X-01; conformantes de la UEA "SIPAN", código 01 00001 98 U. Por otro lado, señaló que la exclusión debe ser de manera permanente pues la UEA "SIPAN" mantiene un plan de cierre que debe ejecutarse a perpetuidad
 2. A fojas 4 del expediente de exclusión de acreditación de producción e inversión mínima, corre el Escrito N° 2903734, de fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual Compañía Minera Ares S.A.C. adjuntó como anexo 1 las actas de supervisión que corresponden a distintas fiscalizaciones ambientales efectuadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA de su Unidad Minera "SIPAN".
- 1



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 092-2020-MINEM-CM

3. Mediante Escrito N° 2909111, de fecha 14 de marzo de 2019 (fs. 169 a 171 del expediente de exclusión de acreditación de producción e inversión mínima), Compañía Minera Ares S.A.C. solicitó lo siguiente: 1. Señalar la fecha en que se inició la ejecución del cierre definitivo en la unidad minera "SIPAN" para que, a partir de dicha fecha, ya no sea exigible la obligación de producción mínima; 2. Indicar con claridad las concesiones mineras que forman parte de la UEA "SIPAN" de las cuales no existe la obligación de pagar la Penalidad por haberse iniciado el cierre definitivo; 3. Si corresponde la exclusión de los derechos mineros "MARIA PORFIRIA I", "MARIA PORFIRIA II" y "MARIA PORFIRIA III", conformantes de la UEA "SIPAN", de la lista de concesiones mineras y UEA's cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima correspondiente a los años 2017 y 2018; y 4. Pronunciarse sobre la exclusión permanente y perpetua de la UEA "SIPAN" y de sus concesiones mineras conformantes del listado antes referido, en virtud de las actividades de post cierre que se deberán ejecutar a perpetuidad de acuerdo al Plan de Cierre de Minas aprobado y vigente.
4. Mediante Escrito N° 2961400, de fecha 26 de julio de 2019 (fs. 336 a 341 del expediente de exclusión de acreditación de producción o inversión mínima), Compañía Minera Ares S.A.C. solicitó lo siguiente: 1. Obtener un pronunciamiento con relación a la fecha en la cual inició la ejecución de actividades de cierre final en la Unidad Minera "SIPAN"; 2. Se efectúe la exclusión definitiva de las concesiones mineras "MARIA PORFIRIA I", "MARIA PORFIRIA II" y "MARIA PORFIRIA III" del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción e inversión mínima; y 3. Se corra traslado de su informe al INGEMMET a efectos de iniciar el proceso de devolución de los montos pagados por concepto de Penalidad desde el año 2008.
5. La Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería mediante Informe N° 1602-2019-MINEM-DGM-DGES, en la evaluación de los Escritos N° 2903734; N° 2909111 y N° 2961400, señaló, entre otros, que Compañía Minera Ares S.A.C. cuenta desde el año 2001 con instrumentos ambientales (planes de cierre de minas) aprobados y, conforme a sus cronogramas de actividades, inició la ejecución del cierre en el año 2012, situación que también se sustenta con las actas de supervisión directa de la OEFA presentadas por dicha compañía donde se manifiesta que se encuentra en etapa de cierre. Por otro lado, es pertinente señalar que se ha verificado que Compañía Minera Ares S.A.C. ha acreditado producción e inversión mínima hasta el año 2004 conforme a la información obtenida en la base de datos de la Declaración Anual Consolidada-DAC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

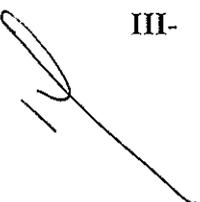
RESOLUCIÓN N° 092-2020-MINEM-CM

- 
6. La Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral N° 0164-2019-MINEM/DGM, de fecha 12 de septiembre de 2019, resolvió: 1. Excluir del listado de concesiones mineras cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima por el año 2018, aprobada por Resolución Directoral N° 0157-2019-MINEM-DGM, de fecha 26 de agosto de 2018, a los derechos mineros "MARIA PORFIRIA I", "MARIA PORFIRIA II" y "MARIA PORFIRIA III", los cuales comprenden a la Unidad Minera "SIPAN"; y 2. Transcribir la resolución al INGEMMET para los fines de su competencia.
7. Compañía Minera Ares S.A.C. mediante Escritos N° 2983578, de fecha 2983578, de fecha 07 de octubre de 2019 y N° 2984385, de fecha 09 de octubre de 2019, interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0164-2019-MINEM/DGM.
- 
8. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0065-2019-MINEM-DGM-RR, de fecha 11 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1909-2019-MINEM-DGM/DGES, concedió el recurso de revisión y ordenó se eleve los actuados al Consejo de Minería para los fines pertinentes. El referido recurso fue remitido con Memo N° 0941-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de noviembre de 2019.
- 
9. En esta instancia Compañía Minera Ares S.A.C. presentó el Escrito N° 3017410, de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual amplía los fundamentos de su recurso de revisión

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La cuestión controvertida es determinar si la Dirección General de Minería resolvió todos los extremos solicitados por Compañía Minera Ares S.A.C. mediante los Escritos N° 2901256; N° 2903734, N° 2909111 y N° 2961400.

III- NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. Numeral 20 del artículo 20 de la Constitución Política del Perú que establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 092-2020-MINEM CM

11. El numeral 117.1 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
12. El numeral 117.2 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
13. El numeral 117.3 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General que establece que este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.
14. El numeral 1.2. del artículo IV del texto único ordenado de la ley antes acotada, referente al Principio del Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
15. El numeral 6.1 del artículo 6 de la ley citada que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
16. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 092-2020-MINEM-CM

2008-EM, que dispone que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales, la misma que debería obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión.

17. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece el pago de una Penalidad por incumplimiento de producción mínima, siendo la excepción a dicha penalidad, la demostración de haber realizado en el año anterior inversiones equivalentes a no menos de diez veces el monto de la Penalidad que le corresponda pagar con la concesión, conforme lo dispone el artículo 41 de la norma antes mencionada.

18. El último párrafo del artículo 3 del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, párrafo incorporado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, publicado el 10 octubre 2008; que establece que iniciada la ejecución del Plan de Cierre Final, de acuerdo a lo aprobado en el Plan de Cierre de Minas, no es exigible la obligación de producción mínima.

19. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

20. El artículo 149 de la norma antes citada, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En el caso de autos, se tiene que mediante Escritos N° 2901256; N° 2903734, N° 2909111 y N° 2961400, Compañía Minera Ares S.A.C. solicitó a la Dirección General de Minería se pronuncie sobre lo siguiente: 1. La exclusión de los derechos mineros "MARIA PORFIRIA I", "MARIA PORFIRIA II" y "MARIA PORFIRIA III", que conforman la UEA "SIPAN", de la lista de concesiones mineras y UEA's cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima correspondiente a los años 2017 y 2018; 2. Señalar la fecha en que se inició la



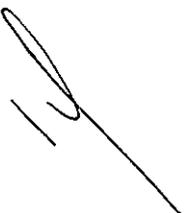
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 092-2020-MINEM-CM

 ejecución del cierre definitivo en la unidad minera "SIPAN", para que a partir de dicha fecha ya no se le exija la obligación de producción mínima; 3. Señalar las concesiones mineras que forman parte de la UEA "SIPAN" de las cuales no existe la obligación de pagar la Penalidad por haberse iniciado el cierre definitivo; 4. Sobre la exclusión permanente y perpetua de la UEA "SIPAN" y de sus concesiones mineras conformantes del listado antes referido, en virtud de las actividades de post cierre que ejecutará a perpetuidad de acuerdo al Plan de Cierre de Minas aprobado; y 5. Se corra traslado al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET a efectos de iniciar el proceso de devolución de los montos pagados por concepto de Penalidad desde el año 2008.

 22. La Dirección General de Minería, evaluando dichos escritos dentro de un procedimiento administrativo, emitió la Resolución Directoral N° 0164-2019-MINEM/DGM, que excluyó a las concesiones mineras "MARIA PORFIRIA I", "MARIA PORFIRIA II" y "MARIA PORFIRIA III", que conforman a la UEA "SIPAN", del listado de concesiones mineras y UEA's cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima correspondiente al año 2018, aprobado por Resolución Directoral N 0157 2019 MINEM DGM, y ordenó que se remita al INGEMMET para los fines de su competencia

 23. Conforme a lo señalado en los numerales 24 y 25, a la Dirección General de Minería le faltó resolver sobre lo siguiente: 1. La exclusión de la lista del año 2017; 2. La fecha de inicio de ejecución del cierre final; 3. Las concesiones mineras de la UEA "SIPAN" que no deben pagar la Penalidad; y 4. La exclusión permanente y perpetua de la referida UEA de la lista de no producción e inversión por encontrarse en post cierre a perpetuidad. En consecuencia, la resolución directoral impugnada no contempla todo lo solicitado por la recurrente.

 24. Cabe precisar que la autoridad minera debe evaluar los Escritos N° 2901256, N° 2903734, N° 2909111 y N° 2961400, presentados por Compañía Minera Ares S.A.C., y debe pronunciarse sobre todo lo solicitado mediante una resolución debidamente motivada y fundada en derecho, dentro de un debido procedimiento administrativo, conforme lo dispone el numeral 1.2. del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

25. Con respecto a lo señalado por la Dirección General de Minería en el Informe N° 1602-2019-MINEM-DGM-DGES que el inicio del cierre final empezó a partir del año 2012, cabe precisar que de la Resolución Directoral N° 215-2012-2012-MEM/AMM y su Informe N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/ MES/ACHM, no se advierte que el cierre final haya empezado en dicho año; más aún, cuando el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 092-2020-MINEM-CM

plan de cierre de minas de la referida empresa se aprobó el año 2001, después de haberse agotado las reservas y reducido la vida útil de la mina a 3 años. Por tanto, hay suficientes indicios que el cierre final fue iniciado antes del 2012 y que la Dirección General de Minería tiene que determinar conforme al Plan de Cierre de Minas aprobado para dar respuesta oportuna a la administrada. Además, verificar lo declarado en la DAC y el ESTAMIN sobre las actividades de producción las que concluyeron el año 2005.

26. Cabe precisar que el inicio del cierre final no debe corresponder a periodos en las cuales la empresa se encontraba produciendo o realizando ventas de productos mineralizados; para lo cual se debe tomar en cuenta lo declarado en las DAC's y el ESTAMIN. Asimismo, el plan de cierre de minas de la recurrente consta de dos fases y se indicó que la fase II (cierre de pilas de lixiviación, pozas, plantas de procesos, almacenes, oficinas y campamentos) se iniciaría cuando la recuperación del oro deje de ser económica y que culminaría en el mes de enero de 2004. Por tanto, es con respecto al inicio del cierre de dicha fase lo que determinará el momento del cierre final, para lo cual se tendrá que corroborar conforme a los cronogramas aprobados del referido plan de cierre de minas.

27. Con respecto a la devolución de la Penalidad pagada por los derechos mineros conformantes de la unidad de minera "SIPAN", se debe precisar que la administración de dicho concepto es competencia del INGEMMET, entidad que lo evaluará en su debida oportunidad cuando la recurrente lo solicite.

28. Al no existir pronunciamiento de la autoridad minera sobre todo lo solicitado por Compañía Minera Ares S.A.C., no se tuvo una debida motivación y no se llevó a cabo un debido procedimiento administrativo, perjudicando los intereses de la administrada. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 0164-2019-MINEM/DGM incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

v- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0164-2019-MINEM-DGM, de fecha 12 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evalúe nuevamente los Escritos N° 2901256, N° 2903734, N° 2909111 y N° 2961400 presentados por Compañía Minera Ares S.A.C., y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 092-2020-MINEM-CM

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

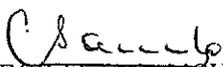
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0164-2019-MINEM-DGM, de fecha 12 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Minería

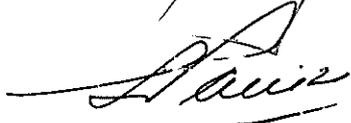
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera evalúe nuevamente los Escritos N° 2901256, N° 2903734, N° 2909111 y N° 2961400 presentados por Compañía Minera Ares S.A.C., y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

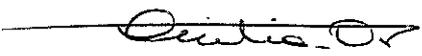
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO